

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA TOBON
DEMANDADOS: LILIANA LÓPEZ OROZCO
RADICADO: **760013105-020-2023-00484-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2937

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **SANDRA MILENA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.583.090, a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LILIANA LÓPEZ OROZCO** identificada con el Nit. 31.842.073 y contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el

artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por contener las siguientes falencias:

- a. Respecto a las partes del proceso, la parte demandante radica demanda contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo, en los hechos de la demanda únicamente indica que, “hizo un derecho de petición al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800138188-1, sin que este resolviera de fondo” y, en el acápite de pretensiones solo plantea las mismas contra **LILIANA MILENA TOBON**, razón por la cual no es claro lo que se pretende contra el fondo de pensiones.
- b. En cuanto a la demandada **LILIANA LÓPEZ OROZCO** identificada con el NIT 31.842.073, se tiene que, en principio, la demanda debe estar dirigida contra la señora **LILIANA LÓPEZ OROZCO** como propietaria del establecimiento de comercio, y no directamente contra este último, toda vez que por su naturaleza carece de personería jurídica para actuar.

Ahora bien, del certificado de existencia y representación expedido el 06 de noviembre de 2023, se canceló la persona natural **LÓPEZ OROZCO LILIANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.073 con matrícula mercantil No. 500436-1, por lo que para la fecha de la radicación de la demanda no existía el establecimiento de comercio.

- c. En cuanto a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte demandante se limita a redactar tres numerales, de los cuales pretense se reconozca una relación laboral entre las partes, omitiendo por completo la narración, el desarrollo y la exposición del modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el presunto contrato de trabajando, ilustrando a este Juzgado, con plena claridad, la forma en el que el mismo fue aparentemente ejecutado.
- d. En cuanto a la pretensión tercera, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que los intereses moratorios y la indexación de las condenas son excluyentes entre sí, por lo que una deberá ser planteada de forma principal y la otra de forma subsidiaria.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y, debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANGEL ARTURO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.598.184 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme al poder otorgado.

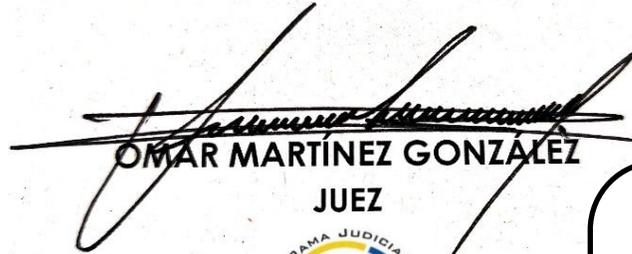
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **SANDRA MILENA TOBON**, en contra de **LILIANA LÓPEZ OROZCO** identificada con el Nit. 31.842.073 y contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTINEZ GONZALEZ

JUEZ



c.g.p.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 diciembre de 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA